Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

AGB

DICTAMEN N° 507

Ref.: E10-2024-16625-Ae - *"Correa Aníbal Daniel c/ Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda de la provincia del Chaco s/ demanda contencioso administrativa"*, Expte. Nº 12089/21.
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a ésta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en la E-parte N° 15, mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial Nº 119/23 dictada en fecha 11 de septiembre de 2023 por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, y la Sentencia Nº 289/24 de fecha 02 de septiembre de 2024 del Superior Tribunal de Justicia (S.T.J), ambas dictadas en autos caratulados: *"CORREA ANIBAL DANIEL C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 12089/21.*

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N° 2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de*

las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1] .

I- Antecedentes: Ahora bien, del análisis de la presente actuación surge que fue iniciada en E-Parte 1 a instancias del Departamento de Remuneración del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (I.P.D.U.V) de la provincia, el cual notificó a la Dirección de Recursos Humanos de dicho organismo las Sentencias Judiciales N° 119/23 y 289/24, dictadas por la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y el Superior Tribunal de Justicia, respectivamente, las que obran agregadas en E-Partes N° 2 y 3.

En E-Parte 5 tomó intervención la Dirección Control Liquidación de Haberes de la Dirección General de Recursos Humanos (D.G.RR.HH), la cual manifestó que: "*...para los trámites judiciales con Sentencia Judicial firme deberán contener en las Actuaciones (Simples y/o Electrónicas) para una mejor auditoria la Documentación respaldatoria al ser: Instrumento Legal Idóneo (Decreto), Copia de Sentencia Judicial (Parte Resolutiva donde establezca la condena de costas e intereses) y planilla de cálculos. No surge que en la actuación de referencia conste la documentación mencionada, debiendo arbitrar la Unidad Jurisdiccional los mecanismos*

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

necesarios e instar a la prontitud del dictado del instrumento respectivo, para no ir contrario a Derecho como así también a los fines de dar cumplimiento a lo solicitado y evitar ulteriores perjuicios al erario público.".

En E-Parte 6, la Unidad de Recursos Humanos del I.P.D.U.V, adjuntó el Proyecto de Decreto tendiente a dar cumplimiento a lo resuelto en autos caratulados: *"CORREA ANIBAL DANIEL C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"*, Expte. Nº 12089/21.

En E-Parte 8 consta intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales, dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos (D.G.RR.HH), la cual advirtió que el Proyecto de Decreto en estudio deberá ser reelaborado, sugiriendo modificaciones tanto en los Considerandos como en la parte Dispositiva del acto administrativo proyectado.

Seguidamente, en E-Parte N° 9, la Unidad de Recursos Humanos del I.P.D.U.V. agregó un nuevo Proyecto de Decreto, elaborado conforme a las modificaciones propuestas por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de la D.G.RR.HH.

En E-Parte 12, obra Dictamen de la Dirección de Procuración dependiente de la Gerencia Legal y Técnica del I.P.D.U.V.

En E-Parte 14, se adjunta providencia de la Dirección de Recursos Humanos dirigida a la Dirección Gral. de Gestión Administrativa, ambas del IPDUV, solicitando que por su intermedio se gestione el Aval de la Máxima Autoridad Jurisdiccional, para la continuidad del trámite "*Solicitud Bonificación Exclusiva*", para la agente Correa Aníbal Daniel, D.N.I Nº 20.634.864, otorgando el beneficio a partir de la Sentencia Judicial de fecha 02 de Septiembre de 2024 en los autos caratulados: "*Correa Aníbal Daniel C/ IPDUV y Provincia Del Chaco S/ Demanda Contencioso Administrativa*", Expte. Nº 12089/2021-1-A, del registro del Juzgado Civil y Comercial de la Primera Nominación de la ciudad de Resistencia; trámite que no corresponde al presente.

En E-parte 15, se agrega el Proyecto de Decreto con la firma de la Máxima autoridad del Organismo.

En E-Parte N° 18 obra informe producido por la Dirección de Recursos Humanos del I.P.D.U.V., mediante el cual se elevan las actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines de proseguir con el trámite pertinente y posibilitar nuestra oportuna intervención.

II- Análisis de la Medida: En primer término, se tiene presente la Sentencia Judicial Nº 119/23 de la Cámara en lo Contencioso Administrativo (Sala Primera), que en su parte pertinente expresa: *"...: I. HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. Daniel Aníbal Correa y, en consecuencia, CONDENAR al IPDUV a: 1) reconocer, liquidar y abonar la diferencia salarial adeudada por los conceptos Fondos Estímulo, Bonificación Especial y Reparación Histórica, debiendo descontarse de la liquidación a practicar las sumas abonadas en concepto de capital; 2) reajustar los Sueldos Anuales Complementarios percibidos a la fecha; y 3) exhortar al Presidente del IPDUV a arbitrar los medios para que los incrementos futuros impacten en forma automática conforme el marco normativo aplicable (art. 14 Ley Nº 2871-H y art. 14 Decreto Nº 1950/18), y brindar información respecto de la escala salarial vigente desde que se otorgó al actor el beneficio de retiro voluntario móvil a fin de controlar la liquidación a realizarse. La demandada -IPDUV- deberá practicar planilla de capital e intereses, la que será oportunamente abonada conforme Ley Nº 945-C. II. IMPONER LAS COSTAS... III. PROTOCOLICESE, REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE..."*. - (E-parte 2).

Contra dicha sentencia, la parte demandada (I.P.D.U.V) interpuso Recurso de Inconstitucionalidad, el cual fue resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en fecha 2/9/2024, mediante Sentencia Nº 289/24, la que en su parte pertinente resolvió: *"...: I. DESESTIMAR el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada (IPDUV), contra la sentencia 119/23 dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad. II. IMPONER .... III. REGULAR... IV. REGÍSTRESE..."*. - (E-parte 3).

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

[2] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3].

III- Conclusión: En consecuencia, del análisis de los antecedentes no se formula objeción técnica-jurídica a la parte Dispositiva del Proyecto obrante en E-Parte 16, en tanto procura dar cumplimiento a lo resuelto en la Sentencia Judicial N° 119/23 de fecha 11 de septiembre de 2023 dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y en la Sentencia N° 289/24 de fecha 2 de septiembre de 2024, pronunciada por el Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: "*CORREA ANÍBAL DANIEL C/ IPDUV Y PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA*", Expte. Nº 12089/2021-1-A.

En lo que respecta a los Considerandos, corresponde dejar expresa constancia de que la Gerencia de Recursos Financieros del I.P.D.U.V. y la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria no se han expedido sobre el Proyecto de Decreto traído a consulta, lo que no concuerda con lo expresado en el quinto párrafo del mismo.

Asimismo, se observa que en las presentes actuaciones no obran agregadas las Planillas de Capital e Intereses exigidas en la Sentencia N° 119/23 de la Cámara en lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, corresponde señalar las imprecisiones advertidas en la Providencia obrante en E-Parte N° 14, emanada de la Dirección de Recursos Humanos del I.P.D.U.V., en tanto allí se hace referencia a una "*Solicitud de Bonificación Exclusiva*" y se menciona la intervención de un tribunal ajeno a la causa de referencia, la cual no se condice con el Proyecto de Decreto elevado a consideración de la Máxima Autoridad del organismo.

En concordancia con lo anterior esta Asesoría entiende que **corresponde al ámbito de la jurisdicción competente verificar la existencia**

---

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes en las actuaciones, así como incorporar aquellas que considere necesarias, conforme a las atribuciones conferidas y en ejercicio del control de legalidad que le es inherente, en cumplimiento con lo normado en la Ley de Ministerios Nº 3969-A, que en su artículo 4º, inciso b), apartados 9º y 14º, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídica faltante conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implementación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Por todo lo cual, con las observaciones realizadas se remite a sus efectos.

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

19 AGO 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO